



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-098 00
ACCIONANTE: SAMARI TOCORA CAMPOS
AFECTADA: ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA
ACCIONADA: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SAMARI TOCORA CAMPOS** en representación de su menor hija ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA contra la **EPS SANITAS** y las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la presunta vulneración los derechos fundamentales a la salud, vida digna y protección a los niños.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora SAMARI TOCORA CAMPOS en representación de su menor hija ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA, presenta demanda de acción de tutela contra la **EPS SANITAS**, manifestando que su hija tiene 9 meses de edad, le tomaron una radiografía de cadera de la cual el ortopedista tratante a los 4 meses de edad y para el día 26 de febrero de 2021, evidenció que la niña presenta un grave problema que requiere de manera prioritaria la práctica de la cirugía reducción cerrada de displacia o luxación congénita de cadena con tenotomía de aductores o pasos, la cual fue programada para el día 13 de junio de 2021, sin tener en cuenta la urgencia con la que la afecta requiere la operación.

Señala que con lo que devenga cancela el arriendo, servicios públicos, alimentos, transportes, educación, y no cuentan con recursos económicos para asumir el costo de los servicios que requiere su hija de manera particular, considerando que la entidad vulnera los derechos de su menor hija, para lo cual transcribe varios apartes de sentencia como, T-283 de 1998, T-067 de 1994 y T-62714 de 1997, frente al derecho fundamental a la vida, T-271 de 1995, entre otras.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales de su hija y se ordene a la accionada, autorizar de manera inmediata y oportuna radiografía previa a la cirugía reducción cerrada de displacia o luxación congénita de cadena con tenotomía de aductores o pasos y el tratamiento integral es decir, todos los medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, cirugía, UCI y demás, previendo a la entidad de abstenerse en de incurrir en la negativa de la prestación de los servicio de salud.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Fotocopia cédula de ciudadanía.
- Fotocopia registro civil.
- Fotocopia ordenes médicas.
- Fotocopia historia clínica.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **SAMARI TOCORA CAMPOS**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-098 00
ACCIONANTE: SAMARI TOCORA CAMPOS
AFECTADA: ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA
ACCIONADA: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

3.1. La **EPS SANITAS**, a través de su Representante legal para temas de salud y acciones de tutela, JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, quien transcribe las pretensiones de la acción de tutela e informa que la menor presenta luxación congénita de la cadera, bilateral, a quien le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido, evidenciando que los RX pelvis o articulación coxo-femoral (AP-LT), fueron realizados el 23 de abril de 2021 y la cirugía de reducción cerrada de displasia o luxación congénita de cadera con tenotomía de aductores o pasos bilateral fue realizada el 28 de abril de 2021 por el doctor Héctor Rueda.

Precisa que se estaría frente a un hecho superado por carencia actual de objeto para decidir, de conformidad con la sentencia T-146 de 2012 de la Corte Constitucional, ya que el derecho constitucional invocado por el accionante, está satisfecho.

Resaltar, que la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) es la que legalmente debe asumir los costos de servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud que se ordenan a través de fallos de tutela, y advierte que en caso de ordenar a esa entidad autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan de Beneficios en Salud, sin ordenarle al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se le está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden.

Finalmente, solicita se deniegue la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

Anexa: certificado de existencia y representación.

3.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Por otra parte refiere, que son las EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Transcribe el artículo 38 de la Resolución 3512 de 2019 referente al suministro de medicamentos incluidos en el PBS y frente a la gestión y financiación de los servicios y refiere los artículos 4,5 y 9 las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 en lo que respecta a tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación -UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud.

En relación con la posibilidad de recobro de lo no incluido en el PBS, y dada las anteriores Resoluciones, por consiguiente el ADRES ya transfirió a las EPS, un presupuesto





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-098 00
ACCIONANTE: SAMARI TOCORA CAMPOS
AFECTADA: ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA
ACCIONADA: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos, y asegura la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y en atención al principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el esa entidad, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

3.3. SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a través de ROCÍO RAMOS HUERTAS en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, inicia haciendo un breve recuento de los hechos que dieron lugar la presente acción constitucional, advirtiendo a continuación que se debe desvincular a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, debido a que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado.

Indica que La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoria preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Manifiesta que en este caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno, respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento.

Finalmente solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Anexa: 1. Copia de la Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019. 2. Copia del



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-098 00
ACCIONANTE: SAMARI TOCORA CAMPOS
AFECTADA: ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA
ACCIONADA: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019. 3. Copia de la Resolución No. 001528 de marzo 16 de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS SANITAS, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no practicar RX pelvis o articulación coxo-femoral (AP-LT) y la cirugía de reducción cerrada de displasia o luxación congénita de cadera con tenotomía de aductores o pasos bilateral requeridos por la menor ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA.

4.4 De los derechos fundamentales.-

Ahora bien, corresponde a los jueces constitucionales en cada evento, decidir con plena autonomía, en busca de la convivencia general y particular que el caso amerite, en el marco del ordenamiento jurídico, donde prevalezca, ante todo, la seguridad jurídica, con la decisión a definir, sin pasar por alto que sobre el punto en controversia habrán de considerarse las decisiones que sobre el tema haya efectuado la Honorable Corte Constitucional que además es de obligatorio cumplimiento.

En efecto, sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar el derecho de salud de menores, la Corte Constitucional ha reiterado, que todos los derechos de los menores son fundamentales por ser sujetos de especial protección del Estado, y en esta medida, la tutela se torna procedente para reclamar su protección.

En la sentencia T-610 de 2000, señaló que:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-098 00
ACCIONANTE: SAMARI TOCORA CAMPOS
AFECTADA: ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA
ACCIONADA: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

“No hay ninguna duda que la seguridad social y la salud de los niños son derechos constitucionales de carácter fundamental, tal y como lo prevé el artículo 44 de la Constitución Política y, en cuanto interesa a la viabilidad de la acción de tutela para protegerlos, ésta procede directamente y no, como sucede en otros casos, exclusivamente cuando su amenaza o vulneración afectan derechos fundamentales como la vida y la integridad personal.”¹

Respecto al artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Sentencia C-1064 de 2000 la Corte Constitucional expresó:

“La definición que en esa norma se adopta de los derechos de los menores como de naturaleza fundamental, debe entenderse como el resultado de la incorporación de ese principio del interés supremo del menor en el orden constitucional, el cual no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia² sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye como un precepto “en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional” que guía la interpretación y definición de otros derechos.”

De otro lado en lo atinente al derecho de la seguridad social en salud de los niños, el máximo tribunal de cierre en materia constitucional en sentencia T-405 de 2006, señaló:

De conformidad con el artículo 26 de la Convención de los Derechos del niño, ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, los estados partes de la Convención:

- 1. (...) reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.*
- 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.*

El Estado colombiano asumió esta obligación internacional que debe entenderse en concordancia con la prevalencia de los derechos de los menores contemplada en el artículo 44 de la Constitución Política.

El derecho a beneficiarse de la seguridad social por parte de los menores de edad, es uno de los tantos derechos que encuentran conexidad con la vida, sobre todo cuando se trata de enfermedades de alto riesgo y que implican una atención inmediata del Estado o de las entidades que prestan el servicio.

En los eventos en que los menores de edad se encuentran en alto riesgo, como cuando se padece de enfermedades terminales o enfermedades de alto riesgo, la atención del Estado hacia los menores debe ser aún más expedita.

De otro lado, cuando no se trate de enfermedades que los afecten, catalogadas como de alto riesgo, pero que impliquen un detrimento de la dignidad humana, el Estado debe actuar de manera oportuna y prestar la atención que sea necesaria para hacer

¹ Sentencias T-887/99 MP T-556/98 MP. J T-640/97 MP.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-098 00
ACCIONANTE: SAMARI TOCORA CAMPOS
AFECTADA: ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA
ACCIONADA: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

menos gravosa la enfermedad. Es de recordar, como lo ha hecho la jurisprudencia de esta Corte anteriormente, que el derecho a la vida de las personas, no debe ser entendido simplemente como la existencia biológica, sino que por el contrario, comprende las condiciones de vida digna de las personas.

Con fundamento en las normas internacionales y en la Carta Política el derecho de los menores a beneficiarse de la seguridad social implica que los entes del Estado y aquellos que en su nombre prestan el servicio de Salud, deben prestar especial atención a este grupo de personas por encima de las reglamentaciones ordinarias que se opongan a tal imperativo”.

4.5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por la progenitora en favor de su menor hija ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA, que requiere la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y protección a los niños, y según las pruebas aportadas por la accionante, se verifica que presenta luxación congénita de caderas y le fue ordenado por el ortopedista, en consulta del 26 de febrero de 2021, el procedimiento de reducción cerrada de displasia o luxación congénita de cadera con tenotomía de aductores o pasos bilateral, previamente un RX pelvis o articulación coxo-femoral (AP-LT), pero la entidad accionada programó el procedimiento para el día 13 de junio de 2021, sin tener en cuenta la urgencia con la que se requiere la operación quirúrgica y la práctica de exámenes para ello.

Para soportar las pretensiones, la accionante aporta como pruebas la historia clínica que da cuenta de las indicaciones y diagnósticos, entre ellos, lo que es objeto de reclamación.

Al respecto, y durante el traslado de la acción de tutela, la EPS SANITAS, informó que los RX pelvis o articulación coxo-femoral (AP-LT), fueron realizados el 23 de abril de 2021, y la cirugía de reducción cerrada de displasia o luxación congénita de cadera con tenotomía de aductores o pasos bilateral fue realizada el 28 de abril de 2021, considerando se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ante el traslado a las demás entidades vinculadas, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por el afectado, están a cargo de la EPS SANITAS, tal como ésta misma lo confirmó.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, la entidad demandada tomó los RX y practicó la cirugía que requería la menor ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA, circunstancia que fue confirmada por la accionante, como se evidencia de constancia de llamada realizada por el Despacho. En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se realizó la cirugía.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentran superada, atendiendo el material probatorio allegado.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-098 00
ACCIONANTE: SAMARI TOCORA CAMPOS
AFECTADA: ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA
ACCIONADA: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de practica de RX pelvis o articulación coxo-femoral (AP-LT) y la cirugía de reducción cerrada de displasia o luxación congénita de cadera con tenotomía de aductores o pasos bilateral requeridos por la menor ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Frente a la solicitud efectuada por el accionante en el sentido de ordenar a la EPS SANITAS brindar un tratamiento integral, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad, en el caso sub examine, el actor no demostró situaciones específicas en las que la EPS propiamente haya negado la atención en salud o producto de omisión exclusiva de la accionada, diferentes a la práctica del procedimiento objeto de la presente acción de tutela, por esa razón, no se puede presumir la mala fe de la entidad, en consecuencia se abstendrá el Despacho de emitir orden al respecto.

Finalmente, en aras de presumir la buena fe de la EPS en el sentido que va a suministrar los tratamientos y medicamentos requeridos por la accionante, y por tratarse de un hecho futuro se le INSTA a la EPS SANITAS para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan materializar los servicios de salud a favor de la paciente, menor de edad.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-098 00
ACCIONANTE: SAMARI TOCORA CAMPOS
AFECTADA: ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA
ACCIONADA: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

En cuanto a las entidades vinculadas, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la agencia oficiosa de la afectada.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada la señora **SAMARI TOCORA CAMPOS** en representación de su menor hija ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA contra la **EPS SANITAS**, por carencia actual de objeto, frente a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y protección a los niños, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **INSTAR** a la **EPS SANITAS**, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los galenos a favor de la menor ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA.
- TERCERO:** **Abstenerse de** ordenar tratamiento integral de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** **Desvincular** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.
- QUINTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- SEXTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 11-001-40-88-038-2021-098 00
ACCIONANTE: SAMARI TOCORA CAMPOS
AFECTADA: ALICE MIRANDA CABEZAS TOCORA
ACCIONADA: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4baab12d94475bf3bf58fb5966d5d4c3bfcd4f14e00101e0cd1d1a854fd7e98d

Documento generado en 07/05/2021 04:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

